

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ART. 1388.—Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

1389.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

1390.—Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obligan; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

1391.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

1392.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

1393.—Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan.

1394.—La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

1395.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1ª Capacidad de los contrayentes:
- 2ª Mútuo consentimiento:
- 3ª Objeto lícito.

1396.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

1397.—El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

ART. 1398.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

1399.—El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

1400.—Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar autorizado por él ó por la ley.

1401.—Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

CAPITULO III.

Del consentimiento mútuo.

ART. 1402.—El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.

1403.—La manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume.

1404.—Solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

1405.—Luego que la protesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

1406.—Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

1407.—Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

1408.—Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

1409.—El proponente está obligado á mantener su propuesta, mientras no reciba contestacion de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1406, 1407 y 1408. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractacion.

1410.—La obligación que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptacion sea lisa y llana: si importa modificacion de la propuesta, se considerará como nueva proposicion; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

1411.—No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

1412.—Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

1413.—Es nulo el contrato por error:

1º Si el error es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

2º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

3º Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes.

4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.

1414.—Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sujecion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

1415.—Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

1416.—Hay intimidacion cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

1417.—Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ó otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato.

1418.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieron sobre los provechos y perjuicios que naturalmente quedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.

1419.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.

1420.—Si habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

ART. 1421.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

1422.—En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.

1423.—Son legalmente imposibles:

1º Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

2º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

3º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4º Los actos ilícitos.

CAPITULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

ART. 1424.—Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

1425.—Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.

1426.—La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

1427.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

1428.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños ó perjuicios.

1429.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

1430.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal.

1431.—Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion.

1432.—Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa; teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

1433.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

1434.—No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

1435.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

1436.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

1437.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

1438.—Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPITULO VI.

De la forma externa de los contratos.

ART. 1439.—La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

CAPITULO VII.

De la interpretación de los contratos.

ART. 1440.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

1441.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1^a Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos ó intereses:

2^a Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

ART. 1442.—Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

1443.—Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquiera poseedor de ésta.

CAPITULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

ART. 1444.—La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

1445.—La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola; según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

1446.—También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

1447.—La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

1448.—Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

1449.—La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

1450.—Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

1451.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

1452.—Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado, á no ser que el hecho haya sido inculpable.

1453.—Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

1454.—Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos licitos necesarios para la conservacion de su derecho.

1455.—El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

¶ 1456.—Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

1457.—Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

1458.—Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

1459.—Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.

1460.—Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

1461.—Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 990.

1462.—Cuando la obligacion se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

1463.—La restitucion se hará además con frutos ó intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion.

1464.—En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituable, se aplicarán al que deba hacer la restitucion, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

1465.—La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligacion.

1466.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion.

1467.—La resolucion del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título 23 de este Libro.

1468.—Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulacion expresa, nunca tendrá lugar dicha resolucion contra el tercero que los adquirió de buena fé.

1469.—Si la rescision del contrato dependiere de un tercero, y este fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

1470.—Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

ART. 1471.—Es obligacion á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

1472.—Entiéndese por dia cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

1473.—Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el dia, la obligacion será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

1474.—El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1240 á 1244.

1475.—Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

1476.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

1477.—Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

1478.—Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

ART. 1479.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

1480.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

1481.—En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

1482.—Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.

1483.—Si la eleccion compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

1484.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

1485.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion.

1486.—Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

1487.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

1488.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato.

1489.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente:

1º Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

2º Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

1490.—Si la eleccion es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios.

1491.—En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion.

1492.—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

1493.—En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

1494.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

1495.—Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

1496.—Si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

1497.—Si la obligacion fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

1498.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero en los términos del artículo 1542.

1499.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho.

1500.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

1501.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la eleccion es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

1502.—Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion.

1503.—La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1539 á 1543.

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

ART. 1504.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

1505.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion.

1506.—Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho material del contrato.

1507.—Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios.

1508.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos; sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

1509.—En virtud de sucesion son acreedores mancomunados:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado.

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la particion.

1510.—La mancomunidad pasiva no se presume:

1º Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios; pero independientemente unos de otros.

1511.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

1512.—La mancomunidad pasiva se presume:

1º Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario:

3º Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

1513.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

1514.—Respecto de la interrupcion de la prescripcion, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1232 al 1239.

1515.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demas.

1516.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley.

1517.—Se entiende satisfecha la obligacion al acreedor solidario, no solo por paga real, sino tambien por compensacion, novacion ó remision; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligacion que le impone el artículo que precede.

1518.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor; y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

1519.—El acreedor de una prestacion á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de division.

1520.—La accion deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

1521.—Aunque el acreedor haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste

la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demas obligados.

1522.—Si la cosa que fuere objeto de la prestacion, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demas libres de la obligacion; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demas obligados.

1523.—El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

1524.—La quita ó remision de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligacion respecto de todos, cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

1525.—Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demas, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730.

1526.—Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

1527.—El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demas codeudores.

1528.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurren, si todos están solventes.

1529.—Si solo algunos estuviéren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

1530.—En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demas para cuando mejoren de fortuna.

1531.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligacion, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517.

1532.—Cuando por no cumplirse la obligacion en los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1512, se estimare el interes del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

1533.—En el caso de la fraccion 2ª del artículo 1512, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligacion, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

1534.—Si la obligacion por su naturaleza no puede cumplirse